

Séptimo.-Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se formaron los correspondientes autos, acordándose en providencia de 4 de septiembre designar como Ponente al excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, acordándose dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar por plazo de quince días, quienes, por su orden, evacuaron el traslado conferido, en el sentido de que en base a los razonamientos que exponían, la competencia corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Octavo.-Por providencia de 19 de noviembre se señaló para la decisión del presente conflicto la Audiencia del 26 de noviembre actual, a las trece horas, y pasar estas actuaciones al excelentísimo señor Ponente para instrucción.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.-El tema que suscita el presente conflicto de jurisdicción es la interpretación que haya de darse a la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, merced a la cual se aprobó el nuevo Código Penal Militar, en lo referente a si la inhibición que allí se ordena de los procedimientos tramitados hasta entonces por la jurisdicción castrense a favor de la jurisdicción ordinaria son de los que no hubieren recaído sentencia simplemente definitiva, o bien han de ostentar la categoría de firme, la que ha de resolverse por el primer criterio, que es también el de la Fiscalía General del Estado y el del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, así como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su auto de 16 de marzo del corriente año, porque, de una parte, cuando el legislador ha querido distinguir entre sentencias firmes y las que todavía no han adquirido firmeza, lo ha declarado expresamente así en la disposición transitoria tercera de la Ley mencionada, y de otra, no hay por qué excluir al Consejo Supremo de Justicia Militar del conocimiento de los recursos que quepan contra sentencias definitivas y no firmes, dictadas por los correspondientes Consejos de Guerra. En consecuencia, la hermenéutica de tal disposición transitoria cuarta debe ser la expuesta, y, por tanto, procede decidir el conflicto, atribuyendo la jurisdicción controvertida al Consejo Supremo de Justicia Militar, a quien habrá de atribuírsele.

#### FALLAMOS

Que en resolución del conflicto jurisdiccional planteado por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para el conocimiento del disenso contra la sentencia dictada en la causa 140/1983, de la Capitanía General de la Segunda Región Militar, seguida a los Soldados Francisco Falcón Izquierdo y Francisco Morales Clemente.

Comuníquese esta sentencia a los órganos en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Montero Fernández-Cid, Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción el día de la fecha de que certifico.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 28 de diciembre de 1987.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**2875** REAL DECRETO 59/1988, de 21 de enero, por el que se autoriza a los hermanos Joaquín, Juan José y Rafael Cano Rodríguez para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma.

Visto el expediente incoado a instancia de don Joaquín, don Juan José y don Rafael Cano Rodríguez, solicitando autorización para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a don Joaquín, don Juan José y don Rafael Cano Rodríguez para utilizar como primer apellido el de Cano-Coloma.

Art. 2.º La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2876** ORDEN de 28 de diciembre de 1987, de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como de autorización para operar en los Ramos de Accidentes, Incendios y Eventos de la Naturaleza, Otros Daños a los Bienes y Responsabilidad Civil General números 1, 8, 9 y 13 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987, a la Entidad «Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-616).

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como de autorización para operar en los Ramos de Accidentes, Incendios y Eventos de la Naturaleza, Otros Daños a los Bienes y Responsabilidad Civil General, números 1, 8, 9 y 13 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la inscripción solicitada, la cual producirá efectos y validez por un plazo de seis meses, transcurridos los cuales y una vez cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, la citada inscripción quedará sin efecto y se entenderá en favor de «Seguros Generales Rural, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Al mismo tiempo se le aprueban las condiciones generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares y Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Accidentes; Condiciones Generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares y Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Incendios; Condiciones Generales con cláusula de Riesgos Extraordinarios, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Robo; Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Bases Técnicas y Tarifas del Seguro de Responsabilidad Civil General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2877** CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1987, de la Secretaria de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1987 sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 206 expedientes con la aprobación de 2.808.877.000 pesetas de subvención para una inversión generada de 15.245.140.000 pesetas y la creación de 1.898 puestos de trabajo correspondientes a 184 expedientes aprobados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1987, páginas 21442 a 21452, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones: